

“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio: PRES/VG/124/2015/QR-133/2014.

Asunto: Se emite Recomendación al

H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero de 2015.

C. DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-133/2014**, iniciado por **el C. Víctor M. Jiménez Evia¹, en agravio propio.**

I.- HECHOS

El 17 de junio de 2014, el C. Víctor M. Jiménez Evia, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de su Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, específicamente del elemento de Seguridad Pública, responsable de la guardia en la cárcel municipal y del Juez Calificador en turno, respectivamente.

El inconforme en su queja medularmente manifestó: **a)** Que el 15 de junio de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, PA1² llamó a elementos de la Policía Estatal Preventiva argumentando que la había agredido físicamente, siendo detenido y trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que fue certificado a su ingreso sin presentar lesiones; **b)** Que a su entrada a una celda de dichas instalaciones una persona preguntó al elemento policiaco el motivo por el cual había sido ingresado y éste respondió

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales.

² PA1.- Es persona ajena a los hechos, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

“golpeó a la vieja” retirándose del lugar, momentos después cinco a seis personas que se encontraban dentro de esa celda lo agredieron físicamente golpeándolo en diversas partes de su cuerpo, sin que ninguno de los agentes de seguridad lo auxiliara, que no le dieron ningún tipo de alimentos ni bebida; **c)** Que el día siguiente (16 de junio de 2014), el Juez Calificador, le informó que su pareja se encontraba presentando una querrela en su contra, por lo que permaneció retenido en las instalaciones de la mencionada Dirección hasta el día 17 de junio de 2014, alrededor de las 10.00 horas; **d)** Que posteriormente fue presentado ante el Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, quien le informó que PA1 se había querellado en su contra por el delito de lesiones y le notificó de una orden de restricción y momentos después rindió su declaración ministerial y fue puesto en libertad; y **e)** Que en la cárcel municipal no habían inodoros ni agua que sólo había un agujero en el suelo para realizar las necesidades fisiológicas.

II.- EVIDENCIAS

1.-El escrito de queja del C. Víctor M. Jiménez Evia, presentado ante este Organismo el 17 de junio de 2014.

2.- El oficio número CJ/0729/2014 de fecha 23 de julio de 2014, signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

a) Escrito de fecha 23 de julio de 2014, del C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos, en el que rindió un informe de los hechos materia de investigación.

b) Listas de ingreso de las personas detenidas, los días 15 y 16 de junio de 2014.

c) Dos certificados médicos (entrada-salida) de fechas 15 y 17 de junio de 2014, en ese orden, realizados al agraviado, por los médicos legistas adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

3.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2014, en la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar las lesiones que en ese momento presentaba a simple vista el hoy agraviado, obteniéndose de esas diligencias las respectivas impresiones fotográficas.

4.-Actas Circunstanciadas de fechas 16 de julio, 22 de agosto y 13 de noviembre de 2014, respectivamente, en la que un personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, específicamente en la cárcel, con la finalidad de realizar una inspección de sus celdas tomando diversas fotografías.

5.-Acta Circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo recabó las declaraciones de los CC. Adán Reyes de la Cruz y Santiago Chablé Pérez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

6.-Copias certificadas de la Constancia de Hechos número ACH-4760/GUARDIA/2014, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia de Carmen, Campeche, en contra del hoy agraviado por el delito de violencia familiar, denunciado por PA1, dentro de las que destacan las siguientes documentales:

a) Certificados médicos psicofísicos de llegada y de retirada de fecha 17 de junio de 2014, realizados al quejoso a las 08:00 y 08:30 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el médico legista adscrito a esa Representación Social.

b) Declaración ministerial del hoy agraviado como probable responsable del delito de violencia familiar, rendida el 17 de junio del 2014, a las 08:00 horas, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 15 de junio de 2014, aproximadamente a las 21:50 horas, el quejoso fue detenido y trasladado por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Ciudad del Carmen, Campeche, a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa localidad, siendo puesto a disposición del licenciado Marvel Ramírez Ortegón, Juez Calificador en turno, por alterar el orden en la vía pública recobrando su libertad el día 17 del mismo mes y

año, a las 07:50 horas, debido a que cumplió su arresto impuesto por el citado juez. Que fue trasladado al Ministerio Público de Guardia de Carmen, Campeche, en donde a las 8:00 horas, rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable por el delito de violencia familiar dentro de la Constancia de Hechos número ACH-4760/GUARDIA/2014 y a las 8:30 horas, se retiró de esas instalaciones. Que el 01 de agosto de 2014, el quejoso presentó ante la Vicefiscalía Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, querrela por los delitos de abuso de autoridad en contra de quienes resulten responsable iniciándose la Constancia de Hechos número BCH-6110/8va/2014 la cual se encuentra en integración.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, el cual tiene como denotación los elementos siguientes:

- a) la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas;
- b) por parte de un servidor público; y
- c) que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

Una vez determinada la denotación, de la violación a derechos humanos, se está en aptitud de entrar en el estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos que el referido quejoso se adolece en primer lugar de que en las instalaciones de la Dirección de Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente en el interior de una celda, fue objeto de actos de violencia física por parte de otras personas que se encontraban también detenidas toda vez que los servidores públicos presentes omitieron protegerlo de sus agresores y en consecuencia resultó lesionado.

En este orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción la declaración del quejoso dada ante personal adscrito a la oficina de este ombudsman Estatal, la cual tiene valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.³

El C. Víctor M. Jiménez Evia manifiesto en su escrito de queja inicial lo siguiente:

“...una persona que se encontraba en el interior de la celda le preguntó al elemento policiaco que me escoltó hasta la celda el motivo por el cual había sido ingresado y éste respondió “golpeó a la vieja”, retirándose del lugar, momentos después varias de las personas que se encontraban detenidas (entre cinco o seis) me agredieron físicamente golpeándome en mejilla, labio y ojo derecho, cuello y costillas del lado izquierdo, así como golpes en el cráneo, lo anterior sin que ninguno de los elementos policiacos a cargo de la seguridad de las personas detenidas ocurriera en mi auxilio...”

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador del Municipio de Carmen, quien en lo relativo negó los hechos que le fueron reclamados, argumentando entre otras cosas, que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva por encontrarse alterando el orden público, agregando que al momento de presentar al detenido, se encontraba como responsable del centro de detención preventiva el C. Adán Reyes de la Cruz, y como médico de guardia Jorge Luis Alcocer Crespo, de igual forma indicó que quien recibió al detenido fue el licenciado Martel Ramírez Ortegón, Juez Calificador, anexando copia de la lista de detenidos del día 15 al 16 de junio de 2014, apreciándose el nombre del referido agraviado marcado con el número 33.

En ese contexto, obran en el expediente de mérito el certificado médico del 15 de junio de 2014 a las 21:50 horas, suscrito por el Dr. Jorge Luis Alcocer Crespo del

³ Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

Servicio Médico de la Dirección de Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio del Carmen, Campeche, quien encontró que el referido agraviado presentó:

“...INTOXICACIÓN ETÍLICA DE SEGUNDO GRADO DETECTADO CON ALCOHOLÍMETRO ALCABLOW. NO SE LE OBSERVAN LESIONES- PERO SANGRA DEL DIENTE INCISIVO SUPERIOR REFIERE POR CONTUSIÓN AYER.”

Además, se cuenta con lo declarado por el C. Víctor M. Jiménez Evia respecto a que al día siguiente -es decir 16 de junio de 2014- el Juez Calificador, le informó que no se podía retirar, porque su pareja se encontraba presentando una querrela en su contra, permaneciendo detenido en las instalaciones de Seguridad Pública hasta el 17 de junio de 2014, fecha en la que fue trasladado al ante el Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, en donde se le informó que PA1 había interpuesto una querrela en su contra por el delito de lesiones, se le notificó una orden de protección emergente a favor de víctima de violencia, momentos después rindió su declaración ministerial y luego fue puesto en libertad.

Existe glosada a las constancias de esta investigación la copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente ACH-4760/6TA/2014 de la Sexta Agencia del Ministerio Público Investigadora en ciudad del Carmen, iniciado con motivo de la denuncia presentada el 16 de junio del año próximo pasado por PA1 en contra del quejoso por la comisión del delito de violencia familiar, dentro del cumulo de dichas actuaciones se observó el oficio 6266/GUARDIA/2014 suscrito por el agente del ministerio público que emitió al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual le solicitó poner a disposición de esa Representación Social en calidad de presentado al quejoso, quien se encontraba en los separos de la cárcel pública, para que rindiera su declaración ministerial toda vez que había una denuncia en su contra presentada por PA1.

En ese orden de ideas advertimos que obra el oficio 158/2014 del 16 de junio de 2014, suscrito por el Juez Calificador en Turno, mismo que fue ratificado de su contenido según consta en acta realizada, mediante el cual se presenta al detenido ante el Agente de Ministerio Público el 17 de junio de 2014, en dicho documento se detalla que se pone a disposición de esa autoridad al referido quejoso, agregando que dicha persona fue presentada por elementos de la Policía Estatal Preventiva el domingo 15 de junio de 2014 a las 21:50 horas, anexando a

dicho escrito un certificado expedido por el médico de turno doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, así mismo abundó que con ese documento consta que el ciudadano en cuestión no presentaba lesiones físicas evidentes, pero refería haber tenido una contusión al día anterior de la detención, determinándose mediante la prueba del alcoholímetro que presentaba intoxicación etílica de segundo grado.

Los elementos de convicción señalados dentro de los párrafos anteriores se suman a la probanza consistente en la declaración ministerial del quejoso en calidad de imputado el 17 de junio de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia de la Subprocuraduría de Justicia de la Tercera Zona con sede en ciudad del Carmen, Campeche, declaró lo siguiente:

“...cabe mencionar que después de que me llevaron a las celdas de seguridad pública como estaba muy lleno de detenidos no me fije quien me dio de golpes en la cara en la pierna y en otras partes del cuerpo...”

Aunado a los elementos de convicción antes referidos, encontramos dentro de las evidencias los certificados médicos psicofísicos de llegada y retirada ante el agente del Ministerio Público de guardia de la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona con sede en ciudad del Carmen, Campeche, las que contienen dictámenes referentes al estado físico del referido agraviado, mismos que resultan relacionados con los hechos que aquí se estudian, por lo cual se transcriben a continuación las principales cuestiones contenidas:

Certificado Médico Psicofísico de llegada signado por el doctor Julio A. Casarrubias López, el 17 de junio de 2014 a las 08:00 horas:

“...CARA: Se aprecia equimosis violácea en región peri orbital derecha, se aprecia equimosis en cara interna del labio inferior...EXTREMIDADES SUPERIORES: Se aprecia excoriación en cara posterior 1/3 distal del brazo izquierdo...”

Certificado Médico Psicofísico de retirada signado por el doctor Julio A. Casarrubias López, el 17 de junio de 2014 a las 08:30 horas:

“...CARA: Se aprecia equimosis violácea en región peri orbital derecha, se aprecia equimosis en cara interna del labio inferior...EXTREMIDADES SUPERIORES: Se aprecia excoriación en cara posterior 1/3 distal del brazo izquierdo...”

Por lo que respecta a dichas pruebas periciales se tiene que las mismas fueron realizadas por un perito médico forense, mismo que practicó el exámenes idóneos para conocer si existía alguna afectación psicofísica, por lo es dable otorgar valor probatorio a estas documentales.

De igual manera, contamos con el certificado médico de salida del mencionado agraviado de la Dirección de Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio del Carmen, Campeche, el cual expresa por su importancia lo siguiente:

Certificado Médico de salida signado por la doctora Lourdes Mireya Alfonso Garrido, del Servicio Médico, el 17 de junio de 2014 a las 07:50 horas:

*“...NO ENFERMEDADES CRONICAS
SE OBSERVA EQUIMOSIS PALPELBRAL EN OJO DERECHO, ESCLERA DERECHA HIPERÉMICA, DERMOABRASIÓN EN FASE DE COSTRA EN CODO IZQUIERDO, REFIERE DOLOR EN RODILLA DERECHA, FLACO IZQUIERDO Y CUELLO LATERAL IZQUIERDO.”*

De igual manera existe agregado en el expediente de mérito el acta circunstanciada del 17 de junio de 2014, por medio de la cual personal de la Visitaduría Regional de este Organismo, dejo constancia de la integridad física del agraviado en el momento de presentar su queja, resultado lo siguiente:

*“...tengo a la vista a una persona de sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. Víctor M Jiménez Evia, contar con 46 años de edad, saber leer ni escribir, de oficio panadero, a quien se explicó el motivo de la diligencia por lo que procedí a dar fe de las lesiones que presenta la citada persona observándose a simple vista lo siguiente:
Inflamación en región maseterina derecha.
Hematoma de forma circular de aproximadamente 1 centímetro de diámetro en región bucinadora derecha.
Inflamación y hematoma en región orbital derecha.
Escoriación de forma circular en atapa de cicatrización de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en región de tercio inferior de brazo izquierdo.
Refiere dolor en región parietal derecha e izquierda, no se precian huellas de lesión a simple vista.”*

Pruebas que resultan relevantes para la presente resolución y que merecen valor probatorio pleno en atención a que se trata de pruebas documentales públicas, mismas con las que se acredita que el agraviado presentaba lesiones al momento

de su dictaminación ante las autoridades antes señaladas y personal de esta Comisión de Derechos Humanos.

Además, obra en esta investigación las actas circunstanciadas de las declaraciones realizadas ante personal de este Organismo por parte de los elementos de policía Adán Reyes de la Cruz y Santiago Chablé Pérez.

El primero de los nombrados, si bien es cierto negó el acto reclamado; también cierto es, que acepta haber estado en el lugar de los hechos el día y hora establecido por la queja, además llama la atención de quien esto resuelve, lo concerniente al argumento defensorista que esgrimió el antes citado, en el sentido de que alrededor de las 8:20 a 8:30 horas del día siguiente (16 de junio de 2014), procedió a hacer entrega de su guardia al oficial Santiago Chable, y el referido agraviado no manifestó ser objeto de alguna agresión por parte de las personas que se encontraban en su celda, así como tampoco presentó alguna huella de alteración física externa, versión que no fue posible corroborar, lo cual restan credibilidad a la versión esgrimida en cuanto a la dinámica del evento expuesto por el referido servidor público, y que por otro lado, otorgan mayor fiabilidad a la mecánica descrita por la parte quejosa; amén de que la negativa simple y llana de la autoridad no produce ánimo en quien esto resuelve, ya que para sostenerla debieron aportar los elementos que así la respalden, lo que en el caso no sucedió.

En tal sentido, la obligación de la autoridad era velar por la integridad física del referido agraviado debido a que estaba bajo su custodia, por lo que su actuar consistía en evitar que fuera objeto de actos de agresiones físicas por parte de las otras personas arrestadas, empero no sucedió, aún permaneció en el interior de la celda después de la agresión, aunado a lo anterior no existe constancia de ello, al contrario la Dirección de Seguridad Pública no tiene antecedente de ese acontecimiento, mismo que debió tener conocimiento, toda vez que el espacio de la guardia se encuentran en el acceso a las celdas dentro de las instalaciones de la mencionada Dirección, así mismo esta Comisión no pasa por alto que se debió dejar constancia por escrito de los hechos, a efecto de que se procediera conforme a derecho ante las instancias competentes, y no resultaran violentados los derechos fundamentales de la personas a quien debieron proteger, lo cual no aconteció en la especie que nos ocupa.

Es importante señalar que, dicho incidente debió ser documentado por parte de la autoridad administrativa lo que no sucedió, lo que constituye un incumplimiento de

las obligaciones que les correspondía realizar a los elementos policiacos, en virtud de que su conducta materializa una ostensible omisión de cuidado y vigilancia, toda vez que, la sanción que amerita privación de la libertad, tiene carácter de excepcional al ser la medida más contundente que puede aplicarse, circunstancia que exige la correcta custodia al establecer el confinamiento a una celda, por lo que la autoridad debe cumplir de forma resuelta funciones protectoras, al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado, por lo que existe la plena convicción de que el mencionado elemento policiaco incumplió las obligaciones a su cargo, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica, que se traduce en que las autoridades cumplan sus obligaciones de acuerdo a lo que la ley les impone y, por lo tanto, omitieron velar por la integridad física de las personas bajo su custodia en perjuicio del agraviado.

Con ello, el elemento adscrito al centro de detención preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal vulneró los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los dos primeros establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, y que en desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y el último que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, los artículos 2 y 64 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por

la vida e integridad física de las personas bajo su custodia en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

Así como, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han referido a la prisión como una “institución total”, en la cual: diversos aspectos de la vida de la persona se someten a una regulación fija; existe un alejamiento del entorno natural y social del individuo; existe un control absoluto; y se presenta una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Por esta razón, el Estado tiene una posición de garante especial que incluye la protección de los detenidos frente a situaciones que puedan poner en riesgo su vida e integridad personal.⁴

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.⁵

⁴Acosta-López, Juana Inés & Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco, “La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2011, 13, (2), pagina 305.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, pagina 12 y 13.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”⁶

Para este Organismo Estatal, con las evidencias existentes, son suficientes para presumir el agravio que sufrió el quejoso, consistente en la omisión por parte de las autoridades responsables, de medidas efectivas orientadas a salvaguardar la integridad física del hoy inconforme, así como para auxiliarlo durante y después de los hechos en los que resultó lesionado, lo que constituye incumplimiento de las obligaciones por la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas, materia de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**.

En cuanto a los hechos expuestos por el quejoso de que al día siguiente del arresto -16 de junio de 2014, se presentó en las celdas el Juez Calificador, quién le informó que no se podía retirar porque su pareja se encontraba presentando una querrela en su contra, permaneciendo detenido ilegalmente en esas instalaciones hasta el día 17 de junio de 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, contamos con la respuesta a dicha inconformidad por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por conducto del C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en turno, quien en su informe manifestó que el quejoso fue privado de su libertad el 15 de junio de 2014, que fue presentado para su ingreso al Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa aproximadamente a las 21:50 horas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva de la patrulla 277, por encontrarse alterando el orden en la vía pública, según manifestaron los agentes aprehensores.

Aunado a lo anterior el cumulo de evidencias se demuestra que el licenciado Marvel Ramírez Ortegón, Juez Calificador en turno recibió al detenido el 15 de junio del año próximo pasado a las 21:50 horas y le impuso como sanción **treinta y seis horas de arresto** por incurrir en la falta de alterar el orden en la vía pública contemplada en el artículo 172 fracción IX del Bando Municipal de Carmen y

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, 2014, México D.F, página 44.

artículo 203 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Dicho informe se encuentra apoyado con los certificados médicos de entrada y salida de fechas 15 y 17 de junio de 2014, practicados al presunto agraviado, el primero a las 21:50 horas y el último a las 07:50 horas, por los médicos legistas adscritos al Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, mismos que han sido detallados y valorados con anterioridad.

De igual manera contamos con copias fotostáticas certificadas de las listas de las personas detenidas los días 15 y 16 de junio de 2014, mismas que nos fue obsequiado por el Juez Calificador con lo cual se corrobora que ingreso el 15 de junio a las 21:50 horas y salió el 17 de junio a las 07:50 horas, lo cual nos permite establecer que el quejoso permaneció arrestado en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, aproximadamente **34 horas con 50 minutos**.

Por lo que visto el cúmulo de evidencias descritas, **no contamos con elementos de convicción** que nos permitan acreditar que haya sido retenido sin causa justificada, salvo el dicho de la parte quejosa, sobre la base las consideraciones anteriores, no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público, en agravio del C. Víctor M. Jiménez Evia, por parte del Juez Calificador en turno.

En lo que respecta al punto de la queja en el que el hoy quejoso se duele que al encontrarse en las instalaciones de detención de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, no le proporcionaron alimentos ni bebida, estando así por más de 24 horas.

En contrapartida la autoridad denunciada por conducto del licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en turno, informó:

“Respecto de la manifestación que el ciudadano realiza acerca de que no le fue proporcionado ningún tipo de alimentos ni bebida, refiero que durante las 24 horas se cuenta con un garrafón de agua purificada dentro de cada celda, así como vasos desechables para que los detenidos puedan servirse, en relación a la falta de alimentos es una circunstancia que escapa al ámbito de acción del Juez Calificador pues no es de nuestra competencia solucionar esos problemas aunque exista la voluntad de hacerlo.”

De las constancias del expediente de mérito se aprecian las actas circunstancias de fechas 16 de julio, 22 de agosto y 13 de noviembre de 2014, respectivamente, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular a los mismos observando en la primera diligencia que en una celda había un botellón de agua y una botella de jugo de 2 litros, en otra un garrafón de 20 litros, en la segunda y tercera actuación se asentó que se ubicaban también los botellones con su respectivo vaso, lo que nos permite corroborar la versión dada por la autoridad denunciada, respecto a que en las celdas se encuentra un garrafón de agua las 24 horas y vasos, luego entonces si bien el quejoso se duele de que no le dieron bebidas durante el tiempo que permaneció en la Dirección Operativa de Seguridad Pública, no temeos otras evidencias a parte de su dicho que nos permita acreditar tal acusación.

Ahora bien, respecto a que no le dieron alimentos, la autoridad municipal por conducto del Juez Calificador argumentó que es una circunstancia que escapa al ámbito de acción ya que no es de su competencia solucionar esos problemas, de lo que advertimos que lejos de que el dicho de la autoridad desfavorezca la versión del quejoso lo beneficie, toda vez que se aceptó que no le suministraron alimentos a pesar de que éste se encontraba a su disposición, de tal forma, encontramos cierta el argumento del agraviado de que no le fue proporcionado alimentos, por un lapso de **34 horas**, tal y como la misma autoridad aceptó en su informe.

Cabe señalar que el no haberle proporcionado alimentos al quejoso atenta contra su dignidad, siendo que de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cada uno de los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas y asegurar a los hombres y mujeres de gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el pacto, en este caso la alimentación, luego entonces si bien la autoridad denunciada

argumentó que no es de su competencia ello no es justificación alguna para no cumplir con su obligación establecida en el referido Pacto, en ese orden de ideas podemos señalar que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y se tomara en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos,⁷ además de que como se encuentran privados de su libertad están impedidos para disfrutar de una alimentación adecuada, por lo que los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente.⁸

Es por ello, que se transgredió el artículo 19 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Así mismo, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal”, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen: el primero y el segundo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que alude el numeral 5 de la citada Convención que toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano; y el último que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana. El artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes estipula que todo Estado Parte se

⁷ RESOLUCIÓN 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pagina 8. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 20º período de sesiones Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, pagina 5. http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF_publications/ES/General_Comment_12_ES.pdf

comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y los dos últimos establecen que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Vinculado al mismo se encuentra el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

En el informe número 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, emitido el 22 de agosto de 2008, se señaló “...*que en los separos de Seguridad Pública de los Municipios de Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, no se provee de alimentos a las personas arrestadas, debido a que no cuentan con una partida presupuestal para dicho propósito...*

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de su libertad posee, el cual no puede ser objeto de restricciones. Por ello, proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a

personas privadas de su libertad; el suministro de alimentos no debe ser responsabilidad de la familia del arrestado.

La falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de dicha privación, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida...

Por ello, se debe garantizar a las personas privadas de su libertad en los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, así como la dotación necesaria de agua para beber.

Además, se sugiere que en todos los lugares de detención municipales se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los alimentos; medida que tendrá el beneficio adicional de permitir que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular...” (Sic).

Es por ello, que queda evidenciado que al encontrarse el quejoso en las Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, no le fue proporcionado alimentos, por lo que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que el quejoso fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público, al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

En lo tocante a la acusación del quejoso de que las condiciones de la cárcel municipal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, son insalubres ya que no cuentan con agua ni taza para hacer las necesidades fisiológicas, que solo hay un agujero en el suelo que despide olor fétido, en el que se tiene que orinar y defecar, al respecto la autoridad denunciada por conducto del licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en turno informó que no es de su competencia

solucionar estos problemas aunque exista la voluntad de querer hacerlo.

Sustenta el dicho de la parte quejosa las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio, 22 de agosto y 13 de noviembre de 2014, respectivamente, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular a las mismas, apreciando en la primera diligencia que existen tres celdas conectadas por un pasillo común, que al ingresar a la primera se ubican seis cajones de cemento, que el piso no estaba aseado, que en el suelo del baño se encuentra dispersado restos de lodo y eses fecales, que existe una taza de baño con contenido fecal, en la segunda celda también se observaron los citados cajones, que el pavimento de los sanitarios tiene lodo y están sucios y en la tercera además de las gavetas no se cuenta con taza y el área donde estaba instalado se encontraba tapado con contenido fecal mismo que también se hallaba disperso alrededor.

En la segunda actuación se asentó que los separos se encontraban limpios, sin mal olor, y que en la tercera celda se observó que se había instalado una taza de baño, manifestando el Juez Calificador licenciado Wilbert Javier Eligio que no había agua, corriente en las celdas y baños, agregando dicha autoridad que cuando los baños son utilizados, se le proporciona una cubeta con agua al detenido para que vierta el líquido a la taza y finalmente en la tercera diligencia se asentó que también las instalaciones estaban limpias y sin mal olor.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho del quejoso, el informe rendido por la autoridad denunciada con las demás constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir que el quejoso fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, específicamente en la tercera celda ya que al realizar personal de este Organismo la primera inspección ocular el día 16 de julio de 2014, coincide con el dicho del quejoso respecto a que en la celda en la que se encontraba no había agua ni taza de baño, que sólo se ubicaba en el suelo un orificio y que éste despedía un olor fétido, como se aprecia de las fotografías tomadas por personal de este Organismo, si bien el juez calificador Wilbert Javier Eligio en entrevista sostenida ante personal de esta Comisión señaló que no hay agua en los baños pero que se le proporcionaba a los detenidos una cubeta con agua para que lo viertan a la taza, es de tomarse en consideración que un Visitador Adjunto de este

Organismo al dar fe en la primera inspección ocular apreció que en la tercera celda en el área de los baños no había taza, por lo que no existe la posibilidad de que al quejoso se le hubiere dado la cubeta con ese fin, luego entonces contamos con elementos suficientes que nos permiten comprobar que las **34 horas** que permaneció el quejoso en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública fueron insalubres a pesar de que la autoridad colocó la taza correspondiente y desapareciera el mal olor como se asentó en la segunda diligencia de fecha 22 de agosto de 2014, éstas mejoras fueron realizadas con posterioridad a los sucesos de lo que se duele el hoy quejoso.

Aunado a ello, de las inspecciones oculares realizadas por personal de este Organismo además de las inconformidades del quejoso (que no había agua, taza y que tenía mal olor), de las que se subsanaron las dos últimas, se observó que en la tercera celda la cabrería eléctrica estaba expuesta y las estructuras metálicas se encontraban en etapa de oxidación, que los baños presentaban poca higiene, agua estancada y paredes sucias informando el licenciado Wilbert Javier Eligio, Juez Calificador en turno, que las celdas y baños no tenía agua ni luz eléctrica, lo que fue informado a personal de esa Comuna quien manifestó que se llevarían a cabo las acciones correspondientes en tanto contaran con los recursos necesarios para su realización, en ese sentido, este Organismo, emitió una practica administrativa al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el día 21 de noviembre de 2014, por las mismas irregularidades, dentro del expediente de queja número QR-014/2014, de la cual se le ésta dando seguimiento a través del legajo número 2432/OG-512/2014.

Cabe recordar que en los dos dictámenes efectuados por este Organismo y enviados a esa Comuna en el año 2007, fueron realizadas las mismas observaciones; sin embargo, queda claro que las celdas continúan estando en condiciones de deterioro.

En ese sentido, al ser privado de su libertad una persona, el Estado se coloca en una especial posición de garante, lo que implica que sus agentes no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales, de esa forma, la autoridad municipal debe de tratar humanamente a las personas privadas de su libertad de acuerdo a su dignidad inherente, es decir se debió de haber adoptado las medidas necesarias para asegurar al quejoso el pleno goce y

ejercicio de sus derechos.

De esa forma, se vulneró el artículo 1º y 19 tercer y séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, el primero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el segundo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De igual manera, se transgredieron los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal”, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen: el primero y el segundo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que alude el numeral 5 de la citada Convención que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; el tercero y cuarto que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana. El artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes que estipula que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la

dignidad inherente al ser humano y los dos últimos establecen que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Aunado a lo anterior, los artículos 10 , 12, 14, 15, y 19, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; así como lo dispuesto en el principio XII apartados 1 y 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen las características que deben de reunir los locales destinados a su alojamiento, como el acceso de las personas privadas de su libertad a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

El artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

En el informe número 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, emitido el 22 de agosto de 2008, se señaló que si bien en los lugares de detención de seguridad pública municipales, las personas sólo pueden permanecer arrestadas hasta por 36 horas, es necesario que cuenten con el equipamiento mínimo indispensable. La autoridad municipal es la responsable de contar con áreas de aseguramiento que garanticen una estancia digna, de ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios.

Además, la falta de condiciones adecuadas de higiene en sus instalaciones, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de su libertad, y puede generar focos de infección que afecten su salud.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es enfática al señalar que el Estado debe dar cumplimiento estricto al principio del trato humano: “La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos⁹.”

Es por ello, que al quedar evidenciado las condiciones inadecuadas en las que se encontraba el quejoso en la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que el quejoso fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Derecho a Contar con Instalaciones de Estancia Digna a Personas Privadas de su Libertad** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano; y **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular imputable al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

No pasa inadvertido para este Organismo que a consecuencia de la integración del expediente de queja, la Visitaduría Regional, giró el oficio VR/346/1118/QR-133/2014 a esa Presidencia Municipal, a efecto de que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal rindiera el informe que le fue solicitado, lo cual no realizó no obstante estar obligada a ello; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en consecuencia con fundamento en el artículo 59 de la invocada Ley y 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ponemos de su conocimiento tal omisión de parte de la autoridad responsable e inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de igual manera, solicitamos gire sus instrucciones a fin de que en subsecuentes casos -con motivo de una investigación- le sea requerida la rendición de un informe en relación a los hechos materia de la queja de que se trate, tenga a bien

⁹ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 133, párr. 95.

rendirlo en los términos solicitados, dando a conocer todos y cada uno de las circunstancias que les consten o que por sus atribuciones legales tengan conocimiento y, en tal virtud, haga prevalecer siempre y en todo momento los principios de legalidad y seguridad jurídica que caracterizan a todos aquel Estado que se precie ser Democrático y de Derecho.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acredita la existencia de violación a derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, en agravio del quejoso, por parte del C. Adán Reyes de la Cruz, elemento adscrito al Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

B) Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar **responsabilidad institucional** por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, respecto a las violaciones a derechos humanos, consistente en **Derecho a Contar con Instalaciones de Estancia Digna a Persona Privada de su Libertad y Tratos Indignos** en agravio del quejoso.

C) No se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del quejoso atribuida al licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en turno.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁰ al **C. Víctor M. Jiménez Evia**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de enero del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Víctor M. Jiménez Evia en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formula las siguientes:

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Comuna el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al C. Adán Reyes de la Cruz, elemento adscrito al Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Víctor M. Jiménez Evia.

c) Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el **C. Adán Reyes de la Cruz**, elemento adscrito al Centro de Detención Preventiva de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** dentro del expediente **QR-192/2011** en el que se le solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, que se instruya a los elementos de Seguridad Pública, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y de causar afectaciones a los detenidos, por violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones** y **Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, dentro del expediente **QR-050/2013**, en la primera violación se le solicitó a la autoridad municipal iniciara y resolviera el procedimiento administrativo disciplinario, del cual derivó que lo instruyeran y en la segunda se le pidió que ilustrara al C. Adán Reyes de la Cruz y demás personal del área de separos, para que en lo sucesivo cuando sea detectado alguna alteración en la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, que requieran de atención

las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

médica, esta sea proporcionada inmediatamente, a fin de proteger la integridad física de las personas que se encuentran bajo el cuidado y vigilancia de esa Corporación.

d) Se instruya a quien corresponda para que proporcione a la Representación Social los datos que le sean requeridos en la integración de la Constancia de Hechos número BCH-6110/8va/2014, en la que el quejoso interpuso querrela por el delito de abuso de autoridad, en contra de quienes resulten responsables, así mismo se este pendiente del resultado de dicha constancia de hechos, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 148/VD-015/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

a) Que tomen las medidas presupuestales para que se garantice en lo sucesivo que le sea proporcionado a las personas detenidas los alimentos tres veces al día y en un horario establecido y se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los mismos, lo anterior con la finalidad de respetar la dignidad y el honor del ser humano y evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

b) Que se tomen las medidas presupuestales para que en lo sucesivo las personas privadas de su libertad durante su permanencia en los celdas de detención de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal gocen de instalaciones y servicios adecuados, ello con la finalidad de respetar su dignidad y evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

c) Con el objeto de privilegiar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, se instrumenten mecanismos de colaboración entre las autoridades de seguridad pública y los Jueces Calificadores, a efecto de que este expida la correspondiente orden de remisión por arresto, en la que se consigne la debida custodia de vista permanente de las personas por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal designados para esa encomienda y se instruya la permanente supervisión del respectivo Juez Calificador.

d) Derivado de lo evidenciado y esgrimido en esta recomendación se sugiere

valorar la posibilidad de instalar cámaras de circuito cerrado en el área de las celdas a fin de que los elementos a cargo de la guardia y el Juez Calificador tengan la visibilidad constante de los sucesos en el interior de la celda.

e) Se instruya a los elementos de Seguridad Pública, para que en lo conducente, cuando se les solicite rindan un informe sobre los hechos materia de investigación, lo proporcionen de forma oportuna y veraz de conformidad con los artículos 54 y 59 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente QR-133/2014.
APLG/ARMP/garm.

